D. U. N.° 026-2020 — MEDIDAS EXCEPCIONALES — TRABAJO REMOTO — ¿QUÉ ES? ¿A QUIÉNES APLICA?

D. S. N.° 044-2020-PCM — ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL — RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES — ¿,QUIÉNES PUEDEN CIRCULAR?

Paul Paredes

16 de marzo de 2020

1. Las medidas excepcionales y el estado de emergencia nacional

¿Cuál es la finalidad de las medidas excepcionales? Dos fines u objetivos: (art. 1 D.U.)

- 1. Reducir la propagación y el impacto sanitario del coronavirus (COVID-19); y,
- 2. Disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del coronavirus a nivel nacional.

¿Cuál es la principal medida para «reducir la propagación»?

• El aislamiento social obligatorio domiciliario. (art. 1 D.S.)

¿Y para cumplir el aislamiento?

 \blacksquare Se ha impuesto restricciones a la circulación de las personas.

¿Qué significa «restricciones a la circulación de los trabajadores»?

Que solo se podrá circular por las pistas, calles, avenidas, «para la prestación de servicios esenciales».

¿A qué «servicios esenciales se refiere?»

- 1. Abastecimiento de alimentos (almacenamiento y distribución al público).
- 2. Medicinas, servicios médicos, centros de diagnósticos, urgencias, emergencias.
- 3. Servicios de agua.
- 4. Saneamiento.
- 5. Energía eléctrica.
- 6. Gas.
- 7. Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- 8. Telecomunicaciones. Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- 9. Limpieza y recojo de residuos sólidos.
- 10. Servicios funerarios.
- 11. Servicios financieros, seguros y pensiones.
- 12. Hoteles y centros de alojamiento para fines de cuarentena.
- 13. Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- 14. Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes¹ o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor².

¿En qué otros casos es posible que una persona (un trabajador) circule?

- 1. Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos.
- 2. Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- 3. Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- 4. Retorno al lugar de residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

¿A qué tipo de circulación se refiere?

Tanto a la circulación a pie, como por medio de vehículos particulares.

¹Esta referencia que hace la norma no se entiende si consideramos que la situación es excepcional y restrictiva. Además, la propia norma dice que las situaciones excepcionales se regularán por decreto supremo.

²La actividad de los bomberos, por ejemplo.

- También mediante el uso del transporte público urbano (que estará reducido en un 50%).
- El uso del transporte interprovincial de pasajeros, terrestre, aéreo y fluvial, queda suspendido a las partir de las 23:59 del día 16.03.2020.
 - Si después de ese momento un trabajador necesita usar el transporte interprovincial para acudir a su centro de labores —asumiento que lo necesitaría para desarrollar un servicio esencial (p. ej. un trabajador que retorna de vacaciones a Cajamarca desde Arequipa, su lugar de residencia)— no podrá hacerlo. Esta última consideración revela que la finalidad de la norma es cumplir un aislamiento social riguroso.

¿Cómo debe realizarse el desplazamiento?

 Respetando las recomendaciones y disposiciones dictadas por los ministerios de Salud, del Interior, y otras entidades competentes.

2. Los derechos de los trabajadores en el estado de emergencia

Si agrupamos a los trabajadores según sus posibilidades de circulación ¿qué grupos de trabajadores tenemos?

- 1. Trabajadores con restricciones a la circulación (los que no están en la lista de servicios esenciales).
- 2. Trabajadores sin restricciones a la circulación (lo que sí están en la lista de servicios esenciales).

Los derechos laborales de los trabajadores sin restricciones:

■ En principio, ninguno pues ellos siguen prestando el servicios y se les sigue remunerando por ello.

Los derechos laborales de los trabajadores con restricciones:

Cabe conformar dos grupos:

- 1. **Grupo 1.** Los que pueden (efectivamente) trabajar desde casa (en este caso, no debería generarse ningún problema en sus remuneraciones); y,
- 2. **Grupo 2.** Los que no pueden (efectivamente) trabajar desde casa. Y estos, a su vez, se dividen en dos subgrupos:
 - a) **Grupo 2**—**A**. Los que están con descanso médico por cualquier dolencia o enfermedad, así como los que tienen confirmado COVID-19; y,

b) **Grupo 2—B**. Los que no pueden trabajar desde casa porque el trabajo solo puede desarrollarse en el centro de trabajo (p. eje. las actividades industriales, de extracción minera, de conducción de vehículos).

¿Qué regula el D.U. 026-2020 para estos casos?

- **Grupo 1**. Le resulta aplicable la figura del «trabajo remoto». La remuneración no se afecta porque el trabajador brinda su trabajo.
- **Grupo 2-A**. Si bien no trabajan por su estado de salud, perciben remuneración o subsidio. (art. 17.2 DU).
- **Grupo 2-B**. Quienes no trabajan porque el «trabajo remoto» resulta incompatible, se les genera un problema con sus remuneraciones.

Al respecto, la solución está en el art. 20.2 del DU donde se establece:

«Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior».

Esto significa que los días de aislamiento, del 16 al 30 de marzo inclusive, deberán ser remunerados, pero sujetos a compensación en fecha posterior.

¿Y ello es solo para los grupos de riesgo?

El artículo 20.1 del DU señala que el «trabajo remoto» es obligatorio para los grupos de riesgo (mayores de 60 años, las trabajadoras embarazadas, quienes tienen obesidad, hipertensión arterial, diabetes, cáncer, enfermedad pulmonar, y similares).

Pero más allá de estar «más justificado» que una persona en riesgo trabaje desde su casa existe una condición necesaria para que ello se pueda producir: que se pueda prestar el servicio efectivamente desde casa.

Si no se puede prestar el servicio desde casa, p. ej. un ascensorista, resulta imposible en los hechos que se pueda prestar el servicio remotamente.

A partir de esta observación cobra sentido la disposición del artículo 20.2. Esta norma no está destinada únicamente para el grupo de riesgo, sino para todos los trabajadores que no pueden prestar su servicio remotamente.

Así, con carácter general, —considerando, además, la finalidad de las medidas adoptadas por el gobierno— debe aplicarse el artículo 20.2 a todo supuesto donde no sea posible implementar el «trabajo remoto». Así, aun cuando no estemos en el grupo de riesgo el empleador deberá otorgar licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Lima, 15 de marzo de 2020